

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/058/2021

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	FA/067/2020
<b>TOCA NÚMERO</b>	RA/SFA/042/2021
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RECURRENTE</b>	*****
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA
<b>PONENTE</b>	CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/058/2021

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinte de octubre de  
dos mil veintiuno.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil

veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

**<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\***, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. >> (Énfasis de origen)

**2º. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, \*\*\*\*\* la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\* se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre en relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

*dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

**a)** En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se ordenó la práctica de visita domiciliaria a la demandante de origen, mediante el oficio \*\*\*\*\* dictado en el expediente \*\*\*\*\*.

**b)** En fecha siete de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo el acta parcial de inicio derivada de la orden de visita señalada en el párrafo que antecede.

**c)** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se levantó acta de final de procedimiento de fiscalización previamente señalado.

**d)** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se determinó crédito fiscal en contra de la demandante de origen, mediante el oficio \*\*\*\*\*.

e) En fecha catorce de mayo de dos mil veinte la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

f) Previos trámites legales, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente vierte tres agravios, mismos que sustenta en la violación a los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, respecto de lo cual debe decirse que éste no es un tribunal de constitucionalidad sino de legalidad; que no expuso argumentos mediante los cuales externe violaciones a derechos humanos que actualicen infracción a los dispositivos legales de referencia, ni tampoco solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad; y que, además, este Tribunal no advirtió transgresión a derecho fundamental alguno.

Por lo tanto, no es dable proceder al análisis de violaciones a los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.),

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**<< CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal

administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.>>

Por otra parte, la recurrente aduce violación a lo dispuesto por los artículos 85, fracción III, y 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:



<< **Artículo 85.**- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase, y >>

<< **Artículo 86.**- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido

directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsas a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución. >>

Respecto del primer precepto en comento, debe señalarse que la resolución impugnada si contiene puntos resolutiveos en los que se expresa el acto administrativo cuya validez se reconoce, tal como se verifica del resolutiveo PRIMERO<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, es infundada la transgresión aducida a dicho dispositivo legal, sin que esta autoridad se encuentre en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja planteada por la recurrente al no estar prevista dicha figura para el Recurso de Apelación, como se desprende de los artículos 96 a 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además de lo anterior, la actora natural no expone cual es la vulneración que aduce respecto del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que se advierte que fue citado de forma genérica y dogmática, pues los agravios formulados no se elaboraron de forma relacionada al artículo en referencia.

A mayor abundamiento, en su primer agravio la recurrente señala que la Sala de Origen soslayó que su motivo de disenso no consistía en que en la orden de visita no se hubiera señalado la competencia material para su emisión, sino que consistía en el hecho de no contener el o los ordenamientos jurídicos que prevén la existencia de la contribución a fiscalizar, sino que solo se indicó su nombre de forma genérica.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 453, reverso, del expediente natural.

De donde se verifica que no se arguye transgresión al referido artículo 86 de la Ley de la materia; debiendo decirse, igualmente, que no asiste razón a la impetrante.

En efecto, la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, en la resolución controvertida, asentó lo siguiente:

*<< En ese contexto, es inexacta la apreciación de la demandante sobre la debida fundamentación y motivación sobre la orden de visita domiciliaria, ya que la misma si cuenta con los elementos suficientes para cumplir con los requisitos señalados en los artículos 16 Constitucional y 39 fracción IV del Código Fiscal >>*

Siendo relevante la cita que hace la A Quo de la jurisprudencia identificada con el número de tesis 2ª./J. 61/2010, del siguiente tenor:

**<< REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Las órdenes citadas**, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación** contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, **cuando** además de fundarse en aquellas fracciones, **precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes**. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no

*expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes. >> (Énfasis añadido)*

Lo anterior se dice así toda vez que, contrario a lo argüido por la actora natural, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente prevé como requisito la expresión del objeto o propósito de que se trate, no así de la cita del precepto legal que regula la

contribución a revisar, como se verifica del artículo 39, particularmente de su fracción IV, así como del numeral 43, de la norma de referencia, preceptos que disponen:

<< **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y **expresar** la resolución, **objeto o propósito de que se trate.**

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Administración Fiscal General, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar

con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior. >>

<< **ARTICULO 43.** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 39 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente. >>

Así, la redacción contenida en la orden de visita de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, en la que se señala que se << ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas >>, es suficiente para colmar los requisitos previstos por la norma legal.

Sin que sea atendible la jurisprudencia de rubro << *ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO* >> citada por la impetrante, toda vez que no se está en presencia de una orden de verificación sino de una orden de visita domiciliaria.

Es oportuno traer a colación que, como se desprende de la Contradicción de Tesis 198/2011<sup>2</sup>, génesis del criterio aducido por la demandante de origen, particularmente de su considerando TERCERO, la referida contradicción se suscitó con motivo de la interpretación de la Ley de Aguas Nacionales, así como de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de donde se obtiene que la orden de verificación corresponde con facultades de inspección de las autoridades administrativas, mientras que las ordenes de visita corresponden a autoridades fiscales, por lo que no se surte identidad entre la jurisprudencia aludida y el caso al cual se pretende aplicar.

Misma suerte que sigue el criterio de rubro << *ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y*

---

<sup>2</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 22 DE JUNIO DE 2011. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3516.



SERVICIOS. >> igualmente invocado por la recurrente, pues como se verifica del punto veintitrés (23) de la ejecutoria de la que deriva, el objeto de la contradicción lo fue:

<< 23. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar si tratándose de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete **para la comprobación** en el cumplimiento **de las obligaciones relativas al artículo 2o. A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, la delimitación del objeto exige señalar, además del sustento normativo concreto, la precisión de que se trata de la verificación del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, o bien si para ese caso, junto al fundamento relativo, es suficiente aludir al impuesto especial sobre producción y servicios. >> (Énfasis añadido)

Apreciándose además que, la interpretación realizada atiende a la problemática de que el referido artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contiene dos conceptos gravables como impuestos indirectos:

<< 29. Desde las consideraciones elaboradas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente de mérito es posible desprender, al menos, la afirmación consistente en que **el artículo 2o. A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contiene dos impuestos indirectos distintos, a saber: Uno especial, que grava cualquier enajenación e importación de gasolina y diesel en México (fracción I) y otro adicional, que grava la venta final al público en general de dichos combustibles (fracción II).**

30. Asimismo, que además de la nota distintiva basada en la delimitación del hecho imponible, ambos impuestos tienen notas particulares en lo que hace al reconocimiento de los sujetos obligados, así como a las tasas aplicables, a pesar de que

participan de la misma base imponible y época de pago.

31. Pues bien, como puede verse, **es precisamente la identificación de esa doble dimensión impositiva lo que parece haber impactado de manera central en la formación de los criterios que sirvieran de base a la integración de la contradicción que se examina, y que constituye la base de la incógnita a dilucidar, porque frente al reconocimiento jurisprudencial de la presencia de dos impuestos distintos, aunque diseñados bajo una denominación y contexto normativo común, surgió la problemática de definir cómo debía precisarse el objeto para la emisión de una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete por parte de la autoridad administrativa.**

32. **Específicamente, si tratándose de la verificación en el cumplimiento de las obligaciones relativas al artículo 2o. A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, la delimitación del objeto exigía señalar, además del sustento normativo concreto, la precisión de que se trataba de la verificación del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, o bien, si para ese caso, junto al fundamento relativo, era suficiente aludir al impuesto especial sobre producción y servicios. >> (Énfasis añadido)

De donde se obtiene que no existe paralelismo entre el objeto de la contradicción resuelta y el caso que nos ocupa, y que, además, la Segunda Sala del Alto Tribunal no se ocupó de resolver si es necesario que en todas las ordenes de visita domiciliaria o revisión de gabinete se cite el fundamento legal de las obligaciones fiscales a revisar, sino que se circunscribió al artículo 2º A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto dada la problemática de que contiene dos contribuciones distintas bajo un contexto normativo común.

Aunado a lo anterior, sobre los requisitos que deben satisfacer las ordenes de visita domiciliaria existe

jurisprudencia de carácter obligatorio, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 183, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 126, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<< VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional **la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos:** 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.** No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular. >>

Así como la jurisprudencia emitida por la misma Sala, consultable con el número de tesis 509, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 367, Octava Época, de la siguiente voz:

**<< ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y **expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo** que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. >>

Y que en la ejecutoria<sup>3</sup> de la cual proviene ésta última, la Sala del Alto Tribunal emisora, sostuvo:

<< La autoridad que emita la orden de inspección, en el caso que nos importa, la de visita domiciliaria por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe precisar el objeto o propósito de la misma; así, este principio fue recogido por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a que alude el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en las cinco ejecutorias ya mencionadas, precepto que establece en lo conducente que debe

---

<sup>3</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS. VARIOS 40/90. ENTRE LA SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Segunda Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, página 41.

estar fundado y motivado y expresar el objeto o propósito de que se trate.

Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, **es necesario que en la orden de visita se precise** de manera clara y **por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse**, pues ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita.

(...)

Ya que el señalar con precisión el objeto o propósito de la visita, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe ser pleno pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que **las visitas** practicadas por las autoridades administrativas **se deben sujetar a las formalidades previstas** para los cateos, **entre la que se encuentra**, precisamente que en la orden se debe **señalar los objetos que se buscan**, que **en la especie sería señalar por su nombre los impuestos**, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse. Adoptar criterio contrario provocaría incertidumbre o inseguridad jurídica con notoria violación del dispositivo constitucional en comento, y además impediría al visitado estar en condición de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.>> (Énfasis añadido)

Criterio que fue reiterado por la propia Sala en mención, en la Contradicción de Tesis 23/97<sup>4</sup>, en el que además se sostuvo:

<< Así, en principio, debe señalarse que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia

---

<sup>4</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DEL PRIMER CIRCUITO. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 334.

que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que, aplicado a la materia impositiva, adicionalmente debe contener los requisitos propios de la ley de la materia, así como las formalidades previstas para los cateos, esto es, expresar el nombre del visitado, lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de que se trata.

En esa tesitura, la tutela a la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una visita domiciliaria, permiten concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio (revisión de situación fiscal-facultad comprobatoria), sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia (certidumbre de lo que se revisa); entonces, el objeto de la orden de que se trate no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión.

(...)

La anterior determinación debe apreciarse con mesura, **sin pretender, por otra parte, obligar a las autoridades hacendarias a exagerar en la especificación del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.** Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos en que se esté en presencia de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos ante el fisco (Registro Federal de Contribuyentes), porque en estos casos la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe a qué contribuciones está sujeto el destinatario de la orden de visita. >>

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 59/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, Novena Época, de título y texto siguiente:

**<< ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.**

*Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que*

pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco. >>

Criterios anteriores que dan respuesta íntegra al planteamiento contenido en el agravio en estudio, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 14/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época, de título y cuerpo siguientes:

**<< AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**



*Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado. >>*

Continuando con el análisis de los agravios vertidos por la recurrente, de igual forma se advierte que el segundo motivo de inconformidad no se relaciona de forma alguna al artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, denotando su cita dogmática por la interesada.

En efecto, en el agravio en comentario la actora natural señala que la Sala de Origen realizó una interpretación incorrecta del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que la circunstancia de la que se dolía era la relativa a que dentro del procedimiento de fiscalización solo se llevó a cabo el levantamiento del acta inicial en donde se hizo constar la entrega de información, y, el acta final de visita con la que se culminó la revisión de la documentación contable proporcionada, sin que entre ambas actuaciones se hubiesen hecho constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos con motivos de la revisión de la información contable, y que por tanto, no se le otorgó la oportunidad de presentar dicha información antes del cierre del acta final.

A dicho respecto, debe decirse que no asiste razón a la impetrante, toda vez que la A Quo efectuó una interpretación adecuada del precepto legal en comentario, que para mayor precisión se transcribe:

<< **ARTICULO 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. **De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta** en la que **se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.** Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. **Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales,** mismas que **se agregarán al acta final** que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 44 de este Código.

III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se **podrán levantar actas parciales o complementarias** en las que se hagan **constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto**, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En el acta final se hará mención expresa de tal circunstancia.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar

autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

IV. Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia.

V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se podrá ampliar el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

VI. **Las actas parciales** se entenderá que **forman parte integrante del acta final** de la visita **aunque no se señale así expresamente.**

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación

sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos>>

- De la anterior cita se obtiene que de toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, sin hacer distinción alguno sobre la visita que se practica, es decir, la primer visita o inicial, o bien, la visita final, y, que la redacción del enunciado normativo contenido en la fracción I no circunscribe los hechos u omisiones conocidos bajo condicionante alguna, es decir, no señala que deban ser "de carácter concreto".
  - Que las autoridades fiscales "**podrán**" levantar **actas** parciales o **complementarias** en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias "**de carácter concreto**".
  - Que por mandato de la fracción VI del precepto en estudio, **todas las actas parciales forman parte del acta final aunque no se disponga expresamente**, sin hacerse distinción si se trata del acta parcial de inicio o de un acta complementaria.
  - Que el contribuyente contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma

Así, del estudio del precepto en comento, se colige que las autoridades fiscales se encuentran en posibilidad

de asentar en actas, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores en la diligencia practicada, lo que así sucedió en la especie, como se demuestra con la simple lectura que se haga del acta final de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, pues es precisamente en dicha acta en la que se hicieron constar los hechos y omisiones conocidas, por lo que resulta infundada la manifestación de la recurrente en el sentido de que no se hicieron constar los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión a la información contable.

Igualmente, resulta desacertado que las autoridades fiscales deban necesariamente brindar una oportunidad intermedia entre el acta de inicio y la final para desvirtuar los hechos, omisiones o circunstancias **de carácter concreto** previo al levantamiento del acta final, y que se encuentren constreñidas a realizar actas complementarias, pues el levantamiento de éstas últimas **si corresponde a una facultad potestativa de los órganos fiscalizadores** como lo sostuvo la Sala de Origen.

Lo anterior se dice así pues, por una parte, en relación con el vocablo "podrá", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 89/2007-PS<sup>6</sup>, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Fojas 093 a 107 del expediente natural.

<sup>6</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 356.

<< II. Por otro lado, **el verbo poder**, cuya conjugación se utiliza en el Código Federal de Procedimientos Penales -artículo 133-, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla -artículo 73-, Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tlaxcala -artículo 171- y Ley Federal de Protección al Consumidor -artículo 135-, entre muchos otros ordenamientos,(10) **conforme al Diccionario de la Lengua Española** editado por la Real Academia Española, **significa** lo siguiente:

**"Poder. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo."**

De ahí que **el término "poder" o su conjugación "podrá"** -como se prevé en las leyes antes mencionadas-, **hace referencia a una expresión de permisión** a quien no esté de acuerdo con una determinada resolución, para la oportunidad de presentar -o no-, un determinado medio de defensa.  
>> (Énfasis añadido)

Trasladándose lo anterior al caso que se resuelve, debe tenerse que, el uso del vocablo "podrá" constituye una permisión para la autoridad fiscal para levantar o no actas complementarias, en el entendido de que de no hacerlo, se considerará precluida dicha facultad, pues de conformidad con la parte final del primer párrafo de la fracción III, del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Por otra parte, como se verifica del primer párrafo de la fracción III, del artículo 46 de la codificación fiscal, las actas parciales tienen como propósito hacer constar hechos, omisiones o circunstancias **de carácter concreto**, lo que así fue reconocido por la recurrente en su escrito de apelación, en el que dijo:

<< Además en la fracción III, se indica que CON LAS MISMAS FORMALIDADES SE PODRAN(sic) LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PARA HACER CONSTAR HECHOS CONCRETOS, empero **dicha potestad solo se refiere a HECHOS CONCRETOS** no así(sic) a los hechos conocidos en el desarrollo de la misma, por tanto puede afirmarse que dicha potestad se encuentra acotada a dicho supuesto >>

**Sin que en la especie la impetrante haya aducido la existencia de circunstancias de carácter concreto que ameritaran hacerse constar en un acta complementaria** y no en una diversa, tornando en inatendible el argumento de inconformidad expuesto, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<< AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto,

resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. >>

Así como la jurisprudencia sustentada por la referida Sala, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, de título y texto siguiente:

**<< CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. >>

Aunado a lo anterior, cabe decirse que, aún en aquellos casos en que si existan actas complementarias, si éstas forman parte del acta final por disposición de la



fracción VI del artículo 46 en comento, y teniendo en cuenta que el segundo párrafo de la fracción V, del citado numeral otorga al contribuyente el plazo de quince días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal, resulta que no se deja en estado de indefensión a los particulares fiscalizados, pues están en aptitud de controvertir las omisiones detectadas previamente a la determinación del crédito fiscal en su contra mediante dicha oportunidad.

En otro orden de ideas, del estudio del tercer agravio se hace patente que de igual forma la recurrente es omisa en señalar la relación que guarda con el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la cita como fundamento de dicho precepto resulta ser genérica y dogmática.

Lo anterior resulta así toda vez que, en el referido motivo de inconformidad, señala la pleiteante que la A Quo no atendió el planteamiento de que su inconformidad derivaba del hecho que, dentro de las facultades del visitador no se encuentra la de determinar la base gravable del impuesto, señalar la tasa del mismo, ni para valorar la documentación contable exhibida por la contribuyente, pues dichos funcionarios únicamente actúan como auxiliares de las autoridades fiscales ordenadoras, y las actas que elaboran son analizadas y calificadas por la autoridad competente a fin de emitir la

resolución que pone fin al procedimiento de fiscalización; en ese contexto, estima que, si dentro de la resolución liquidatoria se partió de lo señalado en el contenido del acta final, debe considerarse que el procedimiento de determinación inició en el acta final y concluyó con el oficio determinante, materializándose la vulneración de la que se duele.

Sobre dicho punto, se estima que asiste razón a la Sala de Origen, pues de la lectura del acta final no se advierte que el funcionario visitador hubiese realizado juicio de valor alguno, sino que asentó el desglose de la información contable relacionada con el Impuesto Sobre Nóminas objeto de fiscalización y por los meses señalados para ello, tanto de las erogaciones realizadas como de los conceptos exentos, sin determinar el impuesto fiscalizado, por lo que no se advierte incumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada por la recurrente, de rubro << VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS Y OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS >>.

Ahora bien, en la resolución determinante del crédito fiscal, si bien se señaló que:

*<< Con base en los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria levantada a folios del VDISN2009-19-2-001/19 al VDISN2009-19-2-022/19, con fecha 21 de Noviembre de 2019, en donde se hizo constar el análisis o desglose de cada uno de los hechos y omisiones que se describen en cada*

*impuesto, contenido en la presente, se concluye lo siguiente >>*

No debe soslayarse que la autoridad que determinó el crédito fiscal se encuentra en posibilidad de apoyarse en el acta final por ser el instrumento en el que se hicieron constar los hechos u omisiones que se advirtieron dentro del procedimiento de fiscalización, pues es precisamente la forma que tiene dicha autoridad de allegarse de los medios necesarios para emitir su pronunciamiento, lo que se encuentra respaldado por el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

**<<ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.>>** (Énfasis añadido)

Sin que se advierta que la resolución determinante se haya limitado a referirse al acta final, sino que expone las consideraciones utilizadas para soportar su conclusión, haciendo una relación de los hechos que conoció, así como de las cantidades y conceptos erogados con motivo del impuesto determinado, y de los rubros exentos para dicho efecto, como se aprecia del apartado << II. RESULTADO DE LA REVISION(sic). >><sup>7</sup>, citando además los fundamentos legales para su actuación, señalando la base

---

<sup>7</sup> Fojas 040 a 052 del expediente de origen.

gravable de la contribución y la tasa aplicable correspondiente.

Con posterioridad, dentro del propio oficio en comento, procedió a determinar el crédito fiscal como se hace patente del apartado << III. DETERMINACION(sic) DEL CREDITO(sic) FISCAL >><sup>8</sup>, en el que expuso de manera pormenorizada las consideraciones de hecho y de derecho que la llevaron a la conclusión ahí contenida.

Así, si la autoridad determinante, es decir, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón se encuentra facultado para apoyarse en el acta final y la información en ella contenida de conformidad con el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que no se actualiza violación alguna al ordenamiento legal que rige el acto. Habida cuenta que, como ya se dijo, la autoridad determinante no se limitó a remitir al acta final, sino que se apoyó de la misma por ser la forma de allegar la información contable, así como los hechos u omisiones advertidas, y expuso las consideraciones de hecho y derecho utilizadas para determinar el crédito fiscal.

No pasa inadvertido el argumento relativo a que es indebido que se haya impuesto a la demandante natural la carga de acreditar como es que el acta final había trascendido al resultado de la revisión en su perjuicio, pues la interesada se limita a señalar que fue al amparo de la referida acta final que se determinó el impuesto, sin embargo, como ya se dijo, no se advierten violaciones a

---

<sup>8</sup> Fojas 052 a 072 del expediente natural.

las normas aplicables, siendo que por otra parte, la carga probatoria no le es impuesta motu proprio por la Sala de Origen, sino que atiende a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, debiendo considerarse que en el juicio de nulidad la carga de la prueba únicamente se traslada a la autoridad cuando el particular niega lisa y llanamente los actos impugnados, o dice desconocerlos, lo que no ocurrió en la especie.

De igual forma, es inatendible la porción del agravio en la cual la recurrente aduce que es indebido que se hubiese estimado que se le otorgó la oportunidad de desvirtuar el contenido del acta final, punto que fue objeto de pronunciamiento al estudiarse las manifestaciones vertidas en el agravio segundo, haciendo innecesaria su reiteración en obvio de repeticiones.

También resulta inatendible el argumento en el que la impetrante aduce que la Sala A Quo no observó << el criterio FIRME Y OBLIGATORIO de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual claramente se estableció que para que se cumpla con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida(...) con la

---

<sup>9</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde. >>, pues como se aprecia de la Sentencia definitiva impugnada, se estudió y resolvió a cabalidad sobre la competencia de las autoridades demandadas, habida cuenta que se desprende que el visitador no excedió sus facultades.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo infundado de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/067/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/067/2020**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/058/2021, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/042/2021.)